

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 113

Panamá, 20 de enero de 2023

**Proceso Contencioso Administrativo
de Indemnización.**

Alegato de conclusión.

Expediente 937002021.

El Licenciado Roberto Rivera Concepción, actuando en nombre y representación de **José Ricardo Simons Pineda**, solicita que se condene al Estado panameño, por conducto del **Municipio del Distrito de Chepo**, al pago de la suma de cuatrocientos cuarenta mil balboas (B/.440,000.00) en concepto de daños y perjuicios morales y materiales a consecuencia del mal funcionamiento de los servicios públicos adscritos a dicha entidad.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,
de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De las constancias procesales, se desprende que la demanda guarda relación con el procedimiento administrativo seguido a **José Ricardo Simons Pineda**, con cédula de identidad personal 8-485-86; Sun Kein Chan, con cédula de identidad personal 8-851-2195 y Víctor Gómez Valdez, con cédula de identidad personal 9-714-111, por la construcción de viviendas, movimientos de tierra, cortes de calle, todo esto sin tener los debidos permisos de construcción, ni planos aprobados, en terrenos dentro de la finca 164518, ubicada en la comunidad de Tanara, Corregimiento Cabecera del Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, propiedad de la sociedad Cigar Real Estate Properties, Inc. (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

De acuerdo con lo que se desprende del expediente judicial, mediante la **Resolución 134-21 de 02 de junio de 2021**, el **Municipio del Distrito de Chepo** resolvió ordenar a los prenombrados la demolición de las estructuras que estuvieran levantadas sobre la finca 164518, en un término de diez (10) días a partir de su notificación; y, que en caso de renuencia, a esa entidad le correspondía **sancionarlos** con una multa de ciento cincuenta balboas (B/.150.00) por haber construido sin autorización ni contar con los permisos correspondientes (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, es preciso señalar que mediante la **Diligencia Judicial de Remoción de daños a la propiedad realizada el 28 de julio de 2021**, en presencia del personal de la Policía Nacional (SENAFRONT), Personal Civil, Jueza de Paz y la Secretaria de la Casa de Justicia comunitaria de Paz de Chepo Cabecera, se dio cumplimiento a lo ordenado a través de la Resolución 134-21 de 02 de junio de 2021, y se dejó constancia en el Acta de Remoción (Cfr. fojas 21-22 del expediente judicial).

En este contexto, el **24 de septiembre de 2021**, el Licenciado Roberto Rivera Concepción, actuando en nombre y representación de **José Ricardo Simons Pineda**, presentó una demanda contencioso administrativa de indemnización para que se condene al **Estado Panameño**, por conducto del **Municipio del Distrito de Chepo**, al pago de cuatrocientos cuarenta mil balboas (B/.440,000.00), en concepto de daños y perjuicios, morales y materiales causados por el mal funcionamiento de los servicios públicos adscritos a la entidad demandada, debido al desalojo del actor y su familia, y la demolición de las estructuras que consistían en una vivienda de cuatro recamaras, incluyendo las cercas, corrales, plantaciones, entre otros, la que fundamenta en el numeral **10 del artículo 97 del Código Judicial**, que se refiere a las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos (Cfr. fojas 2 a 9 del expediente judicial).

En la Vista de contestación de la demanda consideramos importante establecer la normativa que ampara a los entes municipales para reglamentar la parcelación, urbanización y edificación de inmuebles, por lo que estimamos pertinente indicar que al recurrente le fueron aplicados los artículos 6 y 8 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, que Reglamenta el Ordenamiento Territorial para el Desarrollo Urbano y dicta otras disposiciones; los artículos 24 y 25 del Decreto Ejecutivo 23 de 16 de mayo de 2007, modificado por el Decreto Ejecutivo 120 de 31 de mayo de 2011; el artículo 1 del Acuerdo Municipal 29 de 16 de mayo de 2006; los artículos 1, 86 y 87 del Acuerdo Municipal 36 de 10 de septiembre de 2019, cuyos textos citamos en aquella oportunidad.

Por otro lado, al demandante **José Ricardo Simons Pineda**, le fueron aplicadas, como parte del procedimiento instituido para estos casos, las normas que se encuentran señaladas específicamente en la Ley 16 de 17 de junio de 2016, alusiva a la justicia comunitaria de paz y dicta disposiciones sobre mediación y conciliación comunitaria, en el Capítulo VI “Competencia del Juez de Paz” y el Capítulo XI “Competencia del Alcalde de Distrito”, que se citan a continuación:

“Artículo 32. Corresponderán al juez de paz las atribuciones siguientes:

1. Promover el Estado de Derecho, el cumplimiento de la Constitución Política, las leyes y las disposiciones municipales.

...

7. Ejercer las demás que le sean conferidas por otras disposiciones legales y judiciales.” (El subrayado es nuestro).

“Artículo 50. Los alcaldes también son competentes para conocer de los procesos sancionatorios por infracciones o faltas atribuidas por leyes nacionales, acuerdos municipales o decretos.” (El subrayado es nuestro).

Por otro lado, mediante la Providencia fechada 19 de febrero de 2020, se admite la denuncia presentada por la sociedad Cigar Real Estate Properties, Inc., lo que dio lugar a que los funcionarios municipales Génesis Pimentel, Secretaria de la Casa de Justicia Comunitaria de Paz y Eduardo Beckeld, Inspector de Obras por la Dirección de Ingeniería

Municipal, así como los señores **José Ricardo Simons Pineda**, propietario y Víctor Gómez, residente del área, realizaron una inspección al lugar, evidenciando que se estaban realizando cortes y rellenos para una carretera hacia dentro de la comunidad de Altos de Tanara, de ahí que se procedió a solicitarle el permiso de movimiento de tierra al hoy accionante; sin embargo, éste no lo presentó, de todo lo anterior se dejó constancia a través del Informe Técnico INFO 006-2020 de fecha 06 de marzo de 2020 (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Posteriormente, se citó a **José Ricardo Simons Pineda**, por no contar con dichos permisos mediante boleta 0020 para el día 03 de marzo de 2020; igualmente se citaron los señores Roberto Alvarado a través de la boleta 0018 y al señor Víctor Gómez con la boleta 0019, estos últimos fueron citados para el 28 de febrero de 2020 (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial).

En ese mismo sentido, resulta indispensable advertir que a través del Informe de Inspección Ocular fechado 04 de mayo de 2021, se estableció que las viviendas construidas por los señores **José Ricardo Simons Pineda** y Víctor Gómez Valdez, no contaban con el respectivo permiso de construcción y tampoco mantenían planos de dichas construcciones (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

En nuestra contestación de la demanda afirmamos que los sucesos cuya relación habíamos descrito nos permitían establecer que lo alegado por el demandante, en el sentido que, al proceder con el acto de demolición a los tres (3) días de haberse desfijado la Resolución 204-21 de 21 de julio de 2021, que mantuvo en todas sus partes el acto administrativo que ordena la demolición de las estructuras que estén levantadas sobre la finca 164518, ubicada en la comunidad de Tanara, corregimiento cabecera del Distrito de Chepo, Provincia de Panamá; dicha circunstancia dejó al actor en total indefensión, pues no se le permitió una vez agotada la vía gubernativa, presentar una demanda de plena jurisdicción y defender sus derechos, sin embargo, esta situación **no es imputable a la**

entidad municipal demandada; ya que ha quedado plenamente acreditado en los párrafos precedentes que la finca 164518, antes descrita, **pertenece a la Sociedad Cigar Real Estate Properties, Inc., y no al demandante**; además éste no presentó algún título justificativo de dominio que avalara que es el propietario del bien inmueble; y además construyó una infraestructura sobre el mismo sin solicitar ni contar con los debidos permisos de construcción para dicha obra, **tal como lo señala el artículo 1 del Acuerdo Municipal 36 de 10 de septiembre de 2019, de allí que no hay nexo causal entre las actuaciones de la prenombrada entidad y el supuesto daño ocasionado**; razón por la que resulta inadmisibile que el Estado panameño, por conducto del **Municipio del Distrito de Chepo**, sea llamado a responder por cumplir en debida forma como ente municipal, con los acuerdos municipales sobre materia de ordenamiento territorial y urbanístico de carácter local con sujeción a las leyes, a los reglamentos y a los planes nacionales y regionales dictados en ese sentido, cuya competencia que le es atribuida a través del artículo 8 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, que Reglamenta el Ordenamiento Territorial para el Desarrollo Urbano y dicta otras disposiciones; lo que significa que la actuación adoptada por esa autoridad está legalmente prohijada.

En adición, este Despacho consideró pertinente destacar en su contestación de la demanda que en el expediente administrativo de la denuncia presentada por la sociedad Cigar Real Estate Properties, Inc., en contra de **José Ricardo Simons Pineda** y otros, reposan suficientes elementos de prueba que demuestran que el ente municipal no incurrió en la deficiente prestación del servicio público a ellos adscritos, tal como lo alega el recurrente; y además que esos funcionarios en ningún momento actuaron de manera omisa o negligente, por el contrario, se ciñeron de manera estricta al procedimiento que establecen las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la materia del ordenamiento territorial y urbanístico de carácter local vigente, así como a las disposiciones que rigen la justicia comunitaria de paz.

De lo antes mencionado se desprende que sólo existe falla en el servicio cuando el Estado incumpla con su contenido obligacional de sancionar las irregularidades de aquellas construcciones sin el previo permiso de mérito y sin las formalidades establecidas por la ley para tales efectos; es decir, que al contar con una autorización legal y cumplir con los parámetros razonables de decretar las demoliciones de estructuras edificadas sin contar con los requerimientos establecidos en nuestra normativa jurídica, no se estaría generando un daño antijurídico.

Así lo señaló la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia cuando se pronunció en los siguientes términos en la Sentencia de veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), que en lo medular dice: *“En cuanto al daño antijurídico,... la ‘antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima’. Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado ‘que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración’...”*.

Al confrontar los elementos que de manera abstracta se exponen en la jurisprudencia citada con los hechos en que el demandante sustenta su pretensión, resulta evidente que en el proceso bajo análisis no se ha comprobado la presencia de los requisitos indispensables para responsabilizar al Estado panameño, por conducto del **Municipio del Distrito de Chepo**; es decir, por la mala prestación de los servicios a cargo de la entidad municipal.

II. Etapa probatoria.

La Sala Tercera expidió el Auto de Pruebas 541 de 10 de agosto de 2022, por medio del cual se acogieron como medios de convicción los documentos visibles en las fojas 14 a

15 (el recurso de reconsideración en contra de la Resolución 134-21 de 02 de junio de 2021, dictada por el Municipio del Distrito de Chepo, que ordenó la demolición de las estructuras levantadas sobre la finca 164518, ubicada en la comunidad de Tanara, corregimiento Cabecera del distrito de Chepo, provincia de Panamá); 16 a 19 (la Resolución 204-21 de 21 de julio de 2021, de la misma autoridad, que resolvió el mencionado medio de impugnación, confirmando la decisión previa), 20 (el Edicto 01-21 fijado el 22 de julio de 2021, por el cual se notifica la resolución confirmatoria), 21 a 22 (la **Transcripción del Acta de Remoción**), 23 a 24 (el **Inventario de los bienes que había en la vivienda de José Ricardo Simons Pineda**), 25 (el Poder Especial otorgado por el recurrente a la Licenciada Karina Edith Zambrano Galástica, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio), y 99 (la solicitud de fotocopias al Juzgado Décimo Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil); además, del expediente administrativo que guarda relación con este caso, que fue remitido por la institución demandada junto con el Informe de Conducta por lo que reposa en el Tribunal (Cfr. fojas 106-108 del expediente judicial).

En ese contexto, el apoderado judicial del demandante anunció y sustentó recurso de apelación en contra del Auto de Pruebas, lo que dio lugar a la **Resolución de 11 de noviembre de 2022**, que lo modificó, en el sentido de aprobar los testimonios de Lourdes Lineth González González, Alberto Luis Aguilar Díaz, Justino Fidel Cedeño González y Danys Oscar Díaz Samaniego; y el resto fue confirmado (Cfr. fojas 126-130 del expediente judicial).

El Tribunal estableció el 3 de enero de 2023, para recibir los testimonios de Lourdes Lineth González González y Alberto Luis Aguilar Díaz, a las nueve y diez de la mañana (9:00 y 10:00 a.m.); así como el 4 de enero de 2023, para obtener las declaraciones de Justino Fidel Cedeño González y Danys Oscar Díaz Samaniego, en el mismo horario de la fecha anterior (Cfr. fojas 143-147 del expediente judicial).

Veamos los detalles más relevantes que expusieron los testigos:

<p>Lourdes Lineth González González (Cfr. fojas 137-139 del expediente judicial).</p> <p>Se le aplican: Artículo 917 del CJ: “El juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.”</p> <p>Artículo 920 del CJ: “No tiene fuerza la declaración del testigo que depone sobre algún hecho oído a otros...”</p> <p>Artículo 921 del CJ: “No hará fe el dicho del testigo que se contradiga notablemente en una o más declaraciones; ...”</p> <p>Artículo 922 del CJ: “No hará fe el dicho del testigo si resulta que no ha declarado de sus propias y directas percepciones...”</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Veníamos saliendo de la finca de nosotros, en el camino encontramos unidades del SENAFRONT, más o menos como unas 100 a 150. - La Casa de Justicia y Paz. - Dos (2) retroexcavadoras. - El señor José Ricardo Simons Pineda, su esposa, sus dos (2) hijos, su suegra y su suegro. - <u>Conversó con el demandante, le dijo que había una orden para tumbar la casa.</u> - El señor Ricardo estaba llorando y tembloroso. - “No le permitieron sacar nada de la casa”. - “PREGUNTADA: Cuando se refiere a que ellos empezaron a tumbar, a quién se refiere con ellos? CONTESTO: La Juez de Paz le dijo a los de la retroexcavadora que empezaran a tumbar la casa con la pala le daban al techo y empezaron a tumbar las paredes, no conforme con eso, una casa grande de <u>tres cuartos</u>, sala, comedor, cocina, el señor Ricardo y su familia tenían un criadero de gallinas, no los dejaron tampoco sacar los animales, las palas iban tumbando las galeras, <u>habían unas 300 gallinas, más o menos, también habían chiqueros de puercos, podía haber entre diez a veinte puercos, los caballos, las vacas, también le tumbaron el alambre y empezaron a pasarle por encima la retro para que no quedara nada.</u> Los animales quedaron al garete por el potrero, por el monte... PREGUNTADA: Explique a qué se refiere con pala? CONTESTO: La retroexcavadora tiene como si fuera una mano, una pala que es lo que ella usan para arrancar o romper. Allí usaron dos retroexcavadoras... PREGUNTADA: Qué ocurrió con los muebles, artículos materiales, animales y todo objeto que era propiedad o pertenecían al señor José Ricardo Simons que estaban en la vivienda demolida? CONTESTO: Lo que fueron los muebles que estaban adentro de la casa de ellos no sacaron nada, el señor Simons y su familia no les permitieron sacar nada... Los muebles quedaron aplastados allá adentro...”
<p>Alberto Luis Aguilar Díaz (Cfr. fojas 140-142 del expediente judicial).</p> <p>Se le aplican: Artículo 917 del CJ: “El juez apreciará, según las reglas de la</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Íbamos saliendo de la comunidad a hacer una diligencia, cuando íbamos llegando cerca de la casa del señor Ricardo Simons. - Al ver <u>la multitud</u> de la policía de Fronteras nos paramos a ver qué era lo que estaba sucediendo con el vecino. Nos bajamos a ver lo que estaba sucediendo y logramos hablar con él.

<p>sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.”</p> <p>Artículo 920 del CJ: “No tiene fuerza la declaración del testigo que depone sobre algún hecho oído a otros...”</p> <p>Artículo 921 del CJ: “No hará fe el dicho del testigo que se contradiga notablemente en una o más declaraciones; ...”</p> <p>Artículo 922 del CJ: “No hará fe el dicho del testigo si resulta que no ha declarado de sus propias y directas percepciones...”</p>	<p>- Al ver el estado en el que se encontraba en ese momento, <u>nos manifestó que le iban a demoler su casa.</u></p> <p>- En ese momento él se encontraba alterado, bastante alterado, ya que no le estaban dando la oportunidad de sacar sus cosas, solamente pudo sacar a su familia. Allí estábamos hablando con él porque se encontraba bastante alterado.</p> <p>- “PREGUNTADO: Se pudo usted percatar de la demolición de la vivienda del señor Ricardo Simons ubicada en el distrito de Chepo, corregimiento de Chepo Cabecera, localidad de Altos de Tanara rural?. Explique. CONTESTO: En el momento que estaba conversando con él había dos retroexcavadoras las cuales empezaron la demolición de la casa, rasgándole todo el techo, sin darle la oportunidad de sacar nada que pudiera utilizar y terminada la demolición de la casa procedieron a derribar el corral con las gallinas, la cual tenían aproximado como 300 gallinas, el corral de los caballos, de las vacas, todo se lo demolieron, la cerca. PREGUNTADO: Qué autoridades o agentes de instrucción estaban presentes el día de la demolición de la vivienda del señor José Ricardo Simons? CONTESTO: Unidades del SENAFRONT, más de cien unidades al mando de la Juez de Paz de Chepo, cabecera y personal del Municipio. PREGUNTADO: Qué ocurrió con los bienes materiales, muebles, artículos, animales pertenecientes al señor José Ricardo Simons que estaban en la vivienda que fue demolida? CONTESTO: Prácticamente le derribaron su casa y no le permitieron sacar nada, ... Él nos manifestó lo mismo, que no le dejaron sacar sus pertenencias...”</p>
<p>Justino Fidel Cedeño González (Cfr. fojas 143-145 del expediente judicial).</p> <p>Testigo sospechoso, es el suegro del demandante.</p> <p>Se le aplican: Artículo 909 del CJ: “Son sospechosos para declarar: 1. El descendiente en favor de su ascendiente y viceversa;”</p>	<p>- “...el señor JUSTINO FIDEL CEDEÑO GONZÁLEZ, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-528-2278, <u>de ocupación Agricultor</u>, con residencia en la provincia de Panamá, Distrito de Chepo, Altos de Tanara, casa s/n; con la finalidad de rendir declaración que de él se requiere, la cual fue aducida por la parte actora y admitida mediante Resolución de 11 de noviembre de 2022, dentro de la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN interpuesta por el Licenciado Roberto Rivera Concepción, en representación de JOSÉ RICARDO SIMONS PINEDA,...”</p> <p>- “PREGUNTADO: Diga el testigo, dónde se</p>

<p>Artículo 917 del CJ: “El juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.”</p> <p>Artículo 919 del CJ: “...debe el juez tomar en cuenta la vinculación que los testigos tengan o puedan tener con alguna de las partes y si afecta su imparcialidad...”</p> <p>Artículo 921 del CJ: “No hará fe el dicho del testigo que se contradiga notablemente en una o más declaraciones; ...”</p> <p>Artículo 922 del CJ: “No hará fe el dicho del testigo si resulta que no ha declarado de sus propias y directas percepciones...”</p>	<p>encontraba usted el día 28 de julio de 2021 en horas de la mañana? CONTESTO: Yo me encontraba en los predios de la finca de mi yerno atendiendo a los animales. Yo soy el suegro de Ricardo Simons...”</p> <p>- “PREGUNTADO: Conoce usted al señor José Ricardo Simons, si les une algún lazo de amistad, parentesco, o si son amigos o enemigos? CONTESTO: Él es mi yerno, él es el esposo de mi hija.”</p> <p>- “PREGUNTADO: Explique si se percató de la demolición de la vivienda del señor JOSÉ RICARDO SIMONS, ubicada en el distrito de Chepo, corregimiento de Chepo cabecera, en la localidad de Altos de Tanara rural? CONTESTO: Sí, mi hija me llamó que en esos momentos iba llegando la policía, el Municipio, la juez de Paz y personal con camiones del municipio y dos retroexcavadoras y carros pequeños, pick up. Llegaron al portón de la casa y me acerqué con mi yerno a preguntarles a qué se debía la presencia de ellos allí, y la señora juez nos respondió que ellos tenían una orden de demolición y desalojo...”</p> <p>- “...Empezaron a demoler la casa con todo adentro sin permitirnos sacar nada, destruyendo todo lo que estaba al paso, en esos momentos vi que los vecinos corrieron donde estaba mi familia a brindarle apoyo.”</p> <p>- “Mi yerno prácticamente casi le da un paro cardíaco por ver todo lo que estaba pasando, la presión se le subió, donde le pedía a los vecinos que lo sacaran a él y a su familia del área para que no siguieran presenciando el abuso en las tierras de nosotros...”</p> <p>- “...donde nos destruyeron un gallinero donde habían más de 300 gallinas, un chiquero con 12 puercos, el corral donde tenía los caballos, unos novillos,..., traté de hablar con las personas que me permitieran ver qué podía hacer con mis animales, pero me sacaron del área, no nos dejaron entrar más...”</p> <p>- “...Hasta el día de hoy mi familia no se ha podido reponer, José Simons ha quedado enfermo después de todo lo sucedido, porque su esfuerzo de quince años verlo destruido en menos de 45 minutos. Los daños psicológicos de mis nietos que han tenido que tratarlos con psicólogos porque el daño psicológico que quedó en ellos fue grande. Y lo más triste que no se pudieron llevar, porque pasaban la maquinaria</p>
---	--

	<p>por encima...”</p> <p>Constancia en Actas: “La Licda. Muñoz, en representación del Ministerio Público desea dejar consignado por escrito en esta acta, que el propósito que nos ha reunido en esta diligencia judicial se trataba de una prueba testimonial, sin embargo, luego de escuchar <u>todo lo narrado por el suegro del demandante, que ya lo tacha de testigo sospechoso</u>, ha convertido su testimonio en una prueba pericial contable, psiquiátrica, psicológica y de trabajo social, convirtiéndose en un perito en tales áreas de las ciencias, sin contar con tales experticias, habida cuenta que ya manifestó la labor a la que se dedica, al expresar sus generales al inicio de esta diligencia. Queremos solicitar respetuosamente a los honorables Magistrados que por favor se sirvan tomar en cuenta esta observación al momento de evaluar el testimonio que consta en esta acta.” (Cfr. foja 145 del expediente judicial).</p>
<p>Danys Oscar Díaz Samaniego (Cfr. fojas 146-147 del expediente judicial).</p> <p>Se le aplican:</p> <p>Artículo 917 del CJ: “El juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.”</p> <p>Artículo 920 del CJ: “No tiene fuerza la declaración del testigo que depone sobre algún hecho oído a otros...”</p> <p>Artículo 921 del CJ: “No hará fe el dicho del testigo que se contradiga notablemente en una o más declaraciones; ...”</p> <p>Artículo 922 del CJ: “No hará fe el dicho del testigo si resulta que no ha declarado de sus propias y directas percepciones...”</p>	<p>- “PREGUNTADO: Diga el testigo, dónde se encontraba usted el día 28 de julio de 2021 en horas de la mañana? CONTESTO: Yo estaba en la territa trabajando donde miro el movimiento de carros de policía, municipio, la jueza de Paz y en ese momento subí hacia arriba detrás de ellos y llegué a la casa del vecino José Ricardo Simons...”</p> <p>-“...Cuando llegué allá le estaban tumbando su vivienda donde me acerqué a él y lo vi preocupado y donde yo estuve dándole animándole (sic), porque él estaba llorando, entonces, no le dieron la oportunidad de sacar nada, le tumbaron la casa, le desbarataron el zinc, donde estaban tumbaban todo...nosotros los compañeros vecinos lo tuvimos que ayudar a él, fuimos a buscarle alcohol para ayudarlo porque se estaba desmayando...”</p> <p>- “...donde había mas de 80 policías...”</p> <p>- “... <u>más de diez reses, más de diez puercos, más de 300 gallinas, más de ochenta plántones de plantas y pavo también tenía diez pavos...</u>”</p> <p>- “...Ellos no tenían donde vivir, tuvieron dos meses donde un vecino, les dio casa donde vivir...”</p> <p>- “...y de allí en adelante yo he visto que el señor Simons no ha sido la misma persona, donde él antes se veía de su agricultura, era su trabajo, su ganadería, sus gallinas y puercos y donde ahora él tiene que buscar cómo él sobrevivir porque le</p>

	<p>tumbaron todo, donde él antes vivía en un lugar más tranquilo y él ahora necesita un lugar donde él pueda estar y no es la misma persona que era antes...”</p> <p>- “...y su hijo que tenía que era chico cuando tuvimos que sacarlo de ese lugar, estaba viendo todo lo que le estaba pasando a sus padres, lo que le estaban haciendo a su vivienda y donde tuvimos que sacar a su familia de ese lugar porque él estaba llorando e igualmente el padre, Simons, estaba muy preocupado, desanimado por lo que estaba pasando...”</p>
--	---

Este Despacho observa que los argumentos de los testigos son muy similares, prácticamente contestaron con las mismas palabras “no le dieron oportunidad de sacar nada”.

Además, resulta evidente que el apoderado judicial del recurrente, en lugar de solicitar al Tribunal la práctica de Pruebas Periciales en Psiquiatría, Psicología, Contabilidad y Trabajo Social, ha interrogado a los testigos para que éstos, con sus respuestas, se conviertan en “peritos” en esas áreas de las Ciencias, sin contar con la formación ni la experticia para ello, dadas las actividades a las que se dedican: micro productora – agricultora (la primera) y agricultores (los tres (3) restantes).

Aunado a lo anterior, a esta Procuraduría le llama la atención, el contenido de las declaraciones testimoniales arriba descritas, habida cuenta que ninguna coincide con las piezas documentales admitidas en el Auto de Pruebas, particularmente las siguientes:

➤ La Resolución 134-21 de 02 de junio de 2021, en la que se menciona el Informe Técnico INFO 006-2020, de 06 de marzo de 2020, en el que quedó evidenciado que se estaban realizando unos cortes y rellenos para una carretera hacia adentro de la comunidad de Altos de Tanara, motivo por el cual se le pidió al hoy demandante, **José Ricardo Simons Pineda**, el permiso del movimiento de tierra; asociado al hecho que se observaron unas viviendas, de las cuales el accionante no entregó los planos ni los

permisos de construcción del inmueble en el que residía (Cfr. fojas 48-51 del expediente administrativo).

Tales circunstancias, conminaron al Alcalde del distrito de Chepo a expedir la **Resolución 134-21 de 02 de junio de 2021**, por medio de la cual ordenó al accionante, José Ricardo Simons Pineda, entre otros, a demoler las estructuras levantadas sobre la finca 164518, ubicada en la comunidad de Tanara, corregimiento del distrito de Chepo, provincia de Panamá; y lo sancionó, junto con otras personas, con una multa de ciento cincuenta balboas (B/.150.00) por haber construido sin autorización ni contar con los permisos correspondientes (Cfr. fojas 48-51 del expediente administrativo).

➤ La **Resolución 204-21 de 21 de julio de 2021**, expedida por la misma autoridad, la que confirmó la decisión anterior (Cfr. fojas 16-19 del expediente judicial).

➤ La **Transcripción del Acta de Remoción**, de fecha 28 de julio de 2021, en la que se menciona que a las ocho y cinco de la mañana (8:05 a.m.), la Policía Nacional, el Servicio Nacional de Fronteras, personal civil, la Jueza de Paz y sus Secretarias, se apersonaron a la comunidad de El Naranjal, en los predios de la finca 164518, propiedad de Cigar Real Estate Properties, Inc., Tanara, corregimiento de Chepo cabecera, distrito del mismo nombre, provincia de Panamá, con el propósito de realizar una Diligencia Judicial (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

Previamente, se realizó un inventario de los bienes muebles que se encontraban en la residencia que ocupaba **José Ricardo Simons Pineda**, las siembras, las crías de animales, el tanque de reserva, las tuberías, entre otros (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

En ese documento, se especificó que: *“...el personal de trabajo procedió a sacar las cosas (sillas, plantas de sábila, artículos de cocina, todos los artículos se están sacando para el área verde, se procedió a sacar los artículos de los cuartos (una cama, una güira, moto bomba, un televisor, dos motetes...)). Se realizo (sic) la desconexión de la luz, una venta (sic) francesa, se procedió a sacar la venta (sic) francesa del cuarto, se reviso (sic) en*

*el baño con una puerta de madera, un inodoro en blanco y el lavamanos, se procedió a retirar los artículos del cuarto del frente con sus ventanas dobles francesas con su puerta de madera y marcos.” “... **Con relación a los animales, gallinas, vacas, caballo, el señor Romero, Representante Legal de Cigar autorizo (sic) al señor Simons para que realice el traslado de las aves, patos, caballos y otros animales que se encuentra, tiene hasta el día jueves 29 de julio de 2021 para sacarlo de los predios.**” (Lo destacado es nuestro) (Cfr. foja 21 del expediente judicial).*

Luego de ello, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), se dio inicio a la diligencia; se ingresó con la retroescavadora (sic) para la demolición que fue ordenada por medio de la Resolución 134-21 de 02 de junio de 2021 (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

➤ El **Inventario**, que se levantó el 28 de julio de 2021, a las ocho y quince de la mañana (8:15 a.m.), **en el que se describen los artículos y bienes que se sacaron de la vivienda que habitaba José Ricardo Simons Pineda y su familia:** la cocina, la sala, las cuatro (4) habitaciones, el baño, los tanques de reserva de agua, el área de lavandería, los árboles frutales y demás sembradíos, los animales de cría, el tanque séptico y el alcantarillado (Cfr. fojas 23-24 del expediente judicial).

REPÚBLICA DE PANAMÁ
(ESCUDO)
CASA DE JUSTICIA COMUNITARIA DE PAZ DE CHEPO CABECERA
Calle El Progreso, Chepo Centro, Corregimiento de Chepo, Distrito
de Chepo

INVENTARIO

Siendo las 8:15 a.m. procedimos a la cocina del señor Simons encontramos estufa con su tanque de gas marca panagas, estufa de marca nisato, fregador de 2 tinas de cocina de hierro (5 pailas) 6 sartenes, platón de metal (1) 3 plásticos color celeste, platón de color crema, tanque de agua color roja, canasta de vasos (12 vasos plásticos) mesa de madera (mantiene productos de cocina ajos, jengibre 5 envases de plásticos contiene nance, máquina de moler marca corona 5 cubos de 5 galones llenos de agua, 3 bateas de madera dos tablas de picar, una tetera, envase de plástico de tapa azul con platos de vidrios.

Sala: Pequeño friser color blanco mantiene vasijas de color celeste, transparente tapa rosada, galón de agua fría, ketchup, mayonesa

y cubo de hielo, cooler de color amarillo, mesa plegable color blanco, dos sillas de hierro, encima de la mesa una vasija con tapa rosada, envase de vidrio con ½ paquete de café.

Cuarto: 4 motetes vacíos, 2 cubos de color blanco mantienen guandú seco, 1 mantiene ñampi, cooler de color rojo mantienen churucas 2 sillas de caballos, silla de metal 1 hacha, pedazo de hamaca ¾ de saco de ñampi.

Cuarto: 3 cubos de color blanco, toallas 2, suéter 3, cantidad de huevos vacíos, los cubos mantienen vasos y 2 tazas, un colchón de bebé, cooler vacío, cajón de metal mantienen enceres de comida, corn flakes, 10 libras de azúcar, 5 libras de sal, papel toalla una, 40 libras de arroz, 10 leches de tetra pack, jugo del monte, café 2, lentejas 2, frijoles 1, arvejas 1, tunas 4, choung ming 2, macarrones 4, sopa de paquete 6, tulip 3, maíz chicheme 1, paquete ½ de coditos, harina 1, café 1, vegetales mixto 1, salchichas 3, vegetales 1, hongo 1, frijoles 1, ketchup 1, sopa de res 1, sal 1, pasta de tomate 1.

Baño: Lavamano y taza de color blanco, cubos blancos de 5 galones, un papel higiénicos, envase de sahampu (sic) de color verde, mueble con cepillo dañado y pasta usada.

Cuarto: Camas dobles con colchón, un tanque de gas nuevo de marca panagas, cubos 3, blancos 2 cubos mantiene artículos como flexible, 13 varillas de soldaduras, lentes de color transparente, 1 cubo mantiene tijera de zinc, lima para molar machete y otros artículos, 1 cubo cabezote de tanque de gas, 2 drill usados, clavos, cinta métrica, tijera de zinc, palaustre, llaves de diferentes tamaños, un cubo de arroz sin usar, 10 libras de masa de color crema mantiene papel higiénico, 3 fertilizantes, 3 sacos de siembras, moetetes (sic) con zapato y sandalias usadas, cuchillo y almohadas usadas pequeñas escopeta de pelez color negro marca Benjamín, maleta de viajes con ropa de uso diario, vasija plástica color rosado, un tanque de 55 galones color chocolate, con ropa, canasta de ropa de cama de diferentes clases de ropa y sombreros, mesita con los trofeos, cajeta con artículos personales, en las carriolas mantiene ropa de uso diario, aceite usado por la mitad, dos ventanas color blanco francesas, puerta de hierro color blanco, tanque de reserva de agua 2, negro de 500 galones y azul de 250 galones.

Se camina hasta el fondo de la casa donde se encontraban dos cuchillos, un machete, un candado, 5 mesas dos sillas de hierro, cuatro sillas de plástico, un gato negro, un cubo de tanque blanco más 3 cubos blancos dos extensiones negra y una anaranjada, un galón rojo que dice gasolina, una manguera verde, trapeador color amarillo, un par devotas de caucho de color negro, un tanque de metal de fogón dentro de él una bombita de regar plantas color blanco una bombita de fumigar de hormiga guarandy, una lavadora marca sankey, una escoba, una pala, un rastrillo color anaranjado, un tanque de metal con agua, unos siembros de frijol de bejuco, una pesa una bombita de fumigar color blanco con rojo con medicamentos, un tanque de echar agua color gris, un trapeador

también se encontraba siembro de 13 árboles de naranjas y limón, 6 papayos, 15 lechuga rusa, mata de ají rojos, una tuberías y plumas una cerca de alambre ciclón alrededor de todo el lote habían unas tuberías muchos árboles como árboles de mangos, papayos, nances, siembro de matas de flores girasoles, tomates, ají. Marañón amarillo, un tanque de reserva color negro, mata de paja de limón, cuatro hojas de zinc, 7 pollitos, 13 matas de piña.

15 pollos medianos, 27 pollos, 15 pollos tamaño un poco más grande que los medianos, 18 gallinas, 12 patos, 4 patitos pequeños y un huevo, 2 gallinas en el nido color negra donde había un gallo blanco tenía 9 huevos y en el otro nido había una gallina y tenía 16 huevos también había un gallinero, 15 tubos de color blanco llenos de agua y tanque de 55 galones una manguera, color verde tres cajas una amarilla y otra anaranjada, 6 huevos de patos y una plantaciones de guandú (sic), plantaciones como plátanos, papayas cuatro cubos blancos, un fogón de azar hecho con un tanque de 55 galones de aluminio habían cientos de maíz cajas de cervezas, tubos siembros de yucas, siembro de granadilla y mucho más, siembro de caña y a un costado de la casa había cientos de ají rojo y 21 tubos gruesos y blancos y un tubo grueso y ancho para un alcantarillado un baño de cemento una bomba de color azul y uno blanco llegamos a una cerca donde había una manguera color verde y una pluma y un caballo de color blanco raza palomino de paso colombiano y 11 galones vacíos color amarillos de 25 galones vacíos.

Se dio por terminada la Diligencia Judicial de los inventarios a las 10:00 a.m. y dan fe de dicha diligencia en gestión que en ella participamos.

FDO. Milagros Flores

Secretaria

FDO. Sargento 2do 51911 Joel Oberdo

FDO. Cabo 52636 Isaías Guinora

Certifico que esta transcripción es fiel copia de su original.

Lcda. Leydis Cárdenas (FDO)

Secretaria.” (Cfr. fojas 23-24 del expediente judicial).

Lo descrito en la cita, demuestra que sí se inventariaron **los artículos y los bienes que se sacaron de la vivienda que habitaba José Ricardo Simons Pineda y su familia**, según se constata de la **Transcripción del Acta de Remoción e Inventario**, de fecha 28 de julio de 2021 (Cfr. fojas 21 y 23-24 del expediente judicial).

➤ **El Informe de Conducta**, en el que se mencionó lo que a seguidas se copia:

“Un elemento que no podemos pasar por el alto es el hecho de que en diversas ocasiones el señor JOSÉ RICARDO SIMONS PINEDA para justificar el uso de la Finca No. 164518 ha expresado que tiene un

proceso de Prescripción adquisitiva de Dominio en contra de la sociedad CIGAR REAL STATE PROPERTIES, INC., siendo estos últimos los propietarios de la finca de acuerdo a la Certificación del Registro Público; ha indicado además el señor SIMONS que supuestamente estaba siendo ventilada ante el juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del primer Distrito Judicial, información esta que el señor JOSÉ RICARDO SIMONS PINEDA hizo ver a la Fiscalía anticorrupción en la Carpeta 202100049478 momento que aprovechó este Municipio para aclarar a la fiscalía respondiéndole al Oficio No. 5805/Turno Carpeta 202100049478 del 29 de julio de 202 (sic).

Ampliando este punto acerca de la supuesta Solicitud de Prescripción Adquisitiva de Dominio que interpuso el señor JOSÉ RICARDO SIMONS PINEDA podemos informar a esta Sala que no existe en el expediente ningún documento del Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá en el que se indique estar ventilando algún proceso de prescripción adquisitiva a favor de los señores José Simons y/o Víctor Gómez.

Si podemos informar a esta Sala que a foja 87 reposa el Oficio No. 3319-E-122-18 del 13 de julio de 2018 emitido por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá en el que mencionan un proceso Ordinario incoado por ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ contra CIGAR REAL STATE PROPERTIES, INC.

Obsérvese que dicho Oficio No. 3319-E-122-18 del 13 de julio de 2018 no menciona en ninguna de sus partes el término 'Prescripción Adquisitiva' ni tampoco dice que el proceso sea de los señores José Simons y/o Víctor Gómez.

Como prueba en la sustentación del Recurso de Reconsideración, a foja 69 reposa un Poder otorgado por un señor de nombre IGNACIO PEREZ LOPEZ representante legal de la ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ a Isaías Brenes Vargas de la firma RODRÍGUEZ, BRENES y ASOCIADOS para presentar Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio (Extraordinario). Al observar este Poder no se observa que el mismo haya sido otorgado por los señores José Simons y/o Víctor Gómez.

A foja 70 reposa una Demanda de Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio (Extraordinario) presentado por el abogado Isaías Brenes Vargas de la firma RODRÍGUEZ, BRENES y ASOCIADOS en representación del señor IGNACIO PEREZ LOPEZ, representante legal de la ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ.

En ninguno de estos dos (2) documentos se observan los nombres de los señores José Simons o Víctor Gómez.

A foja 86 se observa, como prueba en la sustentación del Recurso de Reconsideración, un Poder sin sello de ninguna de las Notarías de Panamá otorgado aparentemente por el señor José Ricardo Simons Pineda a una persona que se identifica como Karina Zambrano con el objetivo de representar al señor José Ricardo Simons Pineda en Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio en contra de CIGAR REAL STATE PROPERTIES.

Este último poder (foja 86) no tiene sello de Notaría que coteje las firmas de los que allí firman y se observa un sello aparentemente es del Juzgado 15° Ramo Civil de Panamá con fecha de recibido del 24 de junio de 2021 acompañada de una firma ilegible.

Al comparar los sellos de notificación de la resolución 134-21 (foja 51) con el Poder para Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva (foja 86) se puede observar que este poder tiene fecha del 24 de junio de 2021, es decir dos (2) días después que se notificó el señor José Simons de la Resolución 134-21.

Acerca de la Demanda de Prescripción Adquisitiva presentada por el señor José Simons, no se observa en el expediente admisión de la demanda del Juzgado 15° Ramo Civil de Panamá, ni tampoco reposa en el expediente la Demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio debidamente admitido por el juzgado respectivo, en contra de CIGAR REAL STATE PROPERTIES presentado por la licenciada Karina Zambrano.

Por otro lado es importante hacer la observación a la Fiscalía que aún si las partes hubieran presentado de manera formal la demanda de prescripción adquisitiva, admitida por el juzgado 15° de Circuito Civil; se debe recordar a la Sala que la resolución no. 134-21 del 2 de junio de 2021 no está resolviendo temas de Dominio sino temas que giran en torno a la falta de permiso de construcción que es un requisito de carácter 'obligatorio' para la construcción o remodelación de cualquier infraestructura y que es exigible a cualquier usuario, indistintamente si la persona es o no propietario de un terreno.

Por último, ...en el expediente, no existe ningún documento que diga que los señores José Simons y/o Víctor Gomez (sic) tengan algún proceso de Prescripción Adquisitiva ante el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá...

...

Con todo lo antes mencionado en definitiva se cumplieron con todos los procedimientos que la ley permite acerca de la decisión del Municipio de ordenar la demolición de una estructura que no contaba con permisos de construcción y que aun haciendo uso del recurso de reconsideración tampoco aportaron ningún Título que permitiera observar que se tratara de dueños de la propiedad, razón por la cual no pudieron subsanar la falta de permiso de construcción.

..." (La negrilla es de la fuente y la subraya es de este Despacho) (Cfr. fojas 65-68 del expediente judicial).

➤ El Auto de Pruebas 541 de 10 de agosto de 2022. En ese documento se menciona que:

“No se admiten las pruebas de informe solicitadas por la parte actora requiriendo al JUZGADO DÉCIMO QUINTO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ que remita copias autenticadas de su propia ‘Demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio’ interpuesta contra CIGAR REAL ESTATES PROPERTIES, INC., así como de su ‘Auto de Admisión’; y que certifique en cuál etapa se encuentra aquella; pues por un lado, son documentos propios de otra jurisdicción, en donde se examina una materia jurídica distinta a la que compete conocer a la Sala Tercera, develándose que la información requerida no guarda relación directa con el objeto litigioso del presente proceso; por lo que su práctica resulta obviamente inconducente, y en consecuencia se rechaza conforme al precitado segundo párrafo del artículo 783 del Código Judicial; y por otro lado, se advierte que ha tenido acceso previo a la documentación requerida, al tratarse de su propio accionar ante dicho Juzgado, trasladando al Tribunal las gestiones probatorias que le corresponden, en contravención al Principio de la Carga de la Prueba consagrado en el artículo 784 del mismo texto legal, ...” (Énfasis suplido) (Cfr. foja 108 del expediente judicial).

Para esta Procuraduría resulta claro, que los testimonios que fueron acogidos por el Tribunal en grado de apelación, con la esperanza que éstos aportaran nuevos elementos conducentes y eficaces, no han logrado su cometido, puesto que están plagados de afirmaciones que no concuerdan con los documentos incorporados al caso y que fueron admitidos en el Auto de Pruebas.

Lo que sí ha quedado en evidencia, es que **José Ricardo Simons Pineda**, en el momento que le fue requerido, no mostró el permiso de movimiento de tierra o la autorización expedida por la autoridad urbanística correspondiente para realizar los cortes y los rellenos para una carretera que se estaba erigiendo hacia adentro de la comunidad de Altos de Tanara; y no contaba con el permiso de construcción para la edificación de la vivienda en la que habitaba en la Finca 164518, ubicada en la comunidad de Tanara, corregimiento Cabecera del distrito de Chepo, provincia de Panamá (Cfr. fojas 48-51 del expediente administrativo).

En este sentido, para este Despacho es claro que el caudal probatorio admitido a favor de los recurrentes **no logra** demostrar su reclamación; por lo que no cumplió con la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 17 de febrero de 2021, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice: ‘...’


De ahí que, la carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar los medios de convicción; además, ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, ello no permite que el Juez pueda otorgar la pretensión de quien pide; y esto se resume en esa frase romana ‘onus probandi incumbit actori’; es decir, la carga de la prueba le incumbe al actor.

En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial.”

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a esta Jurisdicción, de probar lo que pide, cosa que no ha ocurrido en este caso.

Por las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados, se sirvan declarar que el Estado panameño, por conducto del Municipio de Chepo, **NO ES RESPONSABLE** del pago de la cantidad de cuatrocientos cuarenta mil balboas (B/.440,000.00), que se le atribuyen en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del actor.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General